



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **FERNEY SEGOVIA CRUZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, radicado con el No. 73001-33-33-004-2018-00091-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **NATALIA SILVESTRE ARANGO.**

Cédula de Ciudadanía: 38.363.2005 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 218.862 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 NO 11-24.

Teléfono: 7037281 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: adasolesltda@hotmail.com o jaimearias52@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE.**

Cédula de Ciudadanía No. 65.705.671 de Espinal- Tolima.

Tarjeta Profesional: 154.249 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke" km 3 vía Armenia.

Teléfono: 3164589009.

Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com o Jenny.moreno@ejercito.mil.co.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **NATALIA SILVESTRE ARANGO**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegado en la presente diligencia.

Igualmente se hace presente la doctora **LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE**, quien actúa en calidad de apoderado de la Entidad demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como dan cuenta las constancias secretariales vistas a folio 72 del expediente.

La apoderada del Ejército Nacional plantea la excepción de **prescripción**.

Argumentos de la parte

Expone la apoderada que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, por cuanto, desde el momento en que el demandante empezó a ser soldado profesional, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Consideraciones del Despacho frente a la prescripción propuesta por el Ejército Nacional.

Si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA la prescripción es de aquellas excepciones que podría resolverse en esta instancia procesal, por tratarse de una de aquellas denominadas mixtas, el estudio de la misma deberá realizarse en la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia del derecho reclamado. Por lo anterior, el Despacho diferirá el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso, como quiera que en los términos en que fue planteada no tiene la virtualidad de enervar la pretensión principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR al fondo del asunto el estudio de la excepción de prescripción al fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Igualmente advierte el Despacho que no se evidencia la configuración de alguna otra excepción que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo cuya nulidad se pretende (contenido en el **oficio No. 20173172051021 del 17 de noviembre de 2017** visto a folio 7 del expediente) no procedía recurso alguno encontrándose debidamente agotado el procedimiento administrativo.

En el presente asunto, como quiera que se pretende la **reliquidación de la asignación básica devengada en servicio activo**, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Problema jurídico a resolver

En este aspecto el despacho considera necesario resaltar que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es únicamente el reconocimiento del retroactivo causado antes del mes de junio de 2017 en lo que atañe a la reliquidación de la

asignación básica y a la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes, habida cuenta de que ya se efectuó el reconocimiento del 20% adicional que se echó de menos en la liquidación de la asignación básica en aplicación de lo dispuesto en el decreto 1793 de 2000.

Esto por cuanto en el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que existe ya un reconocimiento efectuado en lo que atañe al reconocimiento de ese 20% adicional sobre la asignación básica, efectuado por la entidad a partir del mes de junio de 2017, tal y como de hecho lo aceptó la entidad demandada en el acto administrativo objeto del presente medio de control.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo expuesto por el Despacho, lo que se persigue es el retroactivo.

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el líbello demandatorio así como lo indicado en la contestación de la demanda efectuada por el extremo pasivo, *Teniendo en cuenta que el reconocimiento efectuado por la entidad, al tomar como asignación básica a partir del mes de junio de 2017, un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 200º, se deberá establecer si el demandante tiene o no derecho a que la Entidad demandada reconozca el retroactivo correspondiente a las diferencias causadas a raíz de la reliquidación de su asignación mensual así como a las diferencias correspondientes a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en actividad, causado a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta el mes de junio de 2017.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación no ha estudiado si presenta formula de arreglo en el presente asunto.

El Despacho deja constancia que la fecha de la presente diligencia se fijó desde el pasado 06 de noviembre de 2018, por lo cual, no es de recibo que para esta instancia la Entidad indique que el asunto no ha sido sometido a Comité de Conciliación.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 3 a 14, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. EJÉRCITO NACIONAL

8.2.1.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo visto a Fol. 64 a 70 y 76 a 90.

PRUEBA DE OFICIO

El despacho ordena oficiar a la demandada, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a indicar al despacho si se ha reliquidado el salario mensual recibido por el demandante, señor FERNEY SEGOVIA CRUZ identificado con C.C. No. 93.409.747, en servicio activo, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% y si con base en ello ha procedido a realizar la reliquidación de otros haberes laborales. En caso afirmativo, deberá anexar copia de los actos administrativos correspondientes y de ser el caso, de las liquidaciones y pagos realizados. **Por Secretaría Oficiese.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba es documental una vez repose en el cartulario se ordenará poner en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente y luego se ordenará correr traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

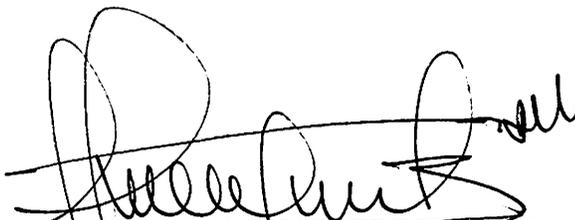
73001-33-33-004-2018-00091-00.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FERNEY SEGOVIA CRUZ
NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

6



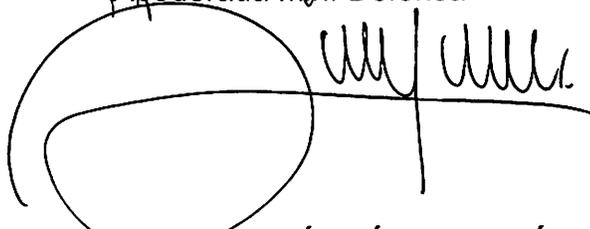
NATALIA SILVESTRE ARANGO

Apoderado parte demandante



LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE

Apoderada Mjn. Defensa



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc